



SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA  
EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS

PGR/SIEDO/UEIS/146/2005.

442

ACUERDO DE RETENCION

En México, Distrito Federal, el día veintiséis de enero de dos mil seis, el suscrito Licenciado BRAULIO ROBLES ZUÑIGA, Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quién actúa de forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, -----

DIJO: -----

Vistas las constancias que integran la averiguación previa en que se actúa y para resolver sobre la situación jurídica de CESAR FREYRE MORALES, quien se encuentra a disposición de esta Representación Social de la Federación por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de DELINCUENCIA ORGANIZADA, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, cometido en agravio de HUGO ALBERTO WALLACE MIRANDA, de quien hasta el momento se desconoce su paradero, así como del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. Ahora bien, tomando en consideración que con fecha trece de julio de dos mil cinco, con la denuncia presentada por JOSÉ ENRIQUE DEL SOCORRO WALLACE DIAZ, se inicio la presente averiguación previa, en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables en la Comisión de los delitos de DELINCUENCIA ORGANIZADA cometido en agravio de la Sociedad y Privación Ilegal de la libertad en la modalidad de Secuestro cometido en agravio de HUGO ALBERTO WALLACE MIRANDA, publicista de treinta y cinco años de edad, secuestrado en la ciudad de México el día once de julio de dos mil cinco y por quien sus captores exigen SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES por su liberación, persona quien hasta la fecha permanece en cautiverio. Que existen diversas manifestaciones y señalamientos por parte de MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES, madre de la víctima, en el sentido de que CESAR FREYRE MORALES es la persona que, junto con JUANA HILDA GONZÁLEZ LOMELÍ, acordaron que esta última invitara al cine a HUGO ALBERTO WALLACE MIRANDA con la finalidad de privarlo de la libertad y exigir rescate a cambio de su libertad, Que de las constancias que existen en la presente averiguación previa, se llega a la fundada presunción que CESAR FREYRE MORALES y JUANA HILDA GONZÁLEZ LOMELÍ, en día once de julio de dos mil dos, participaron en el secuestro de HUGO ALBERTO WALLACE MIRANDA, tan es así, que al día siguiente abandonaron su domicilio y se cambiaron de identidad, para lo cual compraron identificaciones falsas, aduciendo que sabían que la policía los buscaba, pretendiendo con ello evadir la acción de la justicia, tal y como se evidencia del depurado de JUANA HILDA GONZALEZ LOMELI, rendida ante esta Representación Social de la Federación en fecha once de enero de dos mil seis, al manifestar que "...la licencia para conducir número NO5256270, expedida por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal en fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, a favor de SANDRA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, documento en el que se aprecia una fotografía en color que coincide con mis rasgos fisomónicos, esta la reconozco como de mi propiedad y la compré en Plaza de Santo Domingo en la cantidad de SEISCIENTOS PESOS, la cual compré por consejo de CESAR ANTONIO HERNÁNDEZ LOZANO, ya que inclusive él fue quien me llevó a ese lugar, porque yo no conozco bien la ciudad, sugiriéndome que la utilizara para identificarme, ya que tenía conocimiento que la policía me buscaba por mi nombre por el problema de Perugino y en caso de que me detuvieran me identificara con ella...". Y que esta última, el día diez de enero de dos mil seis, al ser requerida por Policías Federales de Investigación para que se identificara, esta se ostento como SANDRA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, utilizando para ello un documento falso, esto con la finalidad de no ser identificada y con ello evadir la



SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA  
EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS

acción de la justicia, refiriendo también que el nombre correcto de su pareja es CESAR FREYRE MORALES y no CESAR ANTONIO HERNÁNDEZ LOZANO, 443 como la había manifestado. Indicios que por si solos o concatenados entre si son suficientes para presumir que CESAR FREYRE MORALES es integrante de una organización criminal que en forma permanente y reiterada se dedica a la comisión del delito de secuestro de personas con la finalidad de obtener rescate por su liberación. De igual forma las circunstancias personales del indiciado CESAR FREYRE MORALES, y otros cuya identidad hasta el momento se desconoce, presumiblemente son integrantes de una organización criminal que en forma permanente y reiterada se dedica a la comisión del ilícito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro, en la que cada uno de sus integrantes realiza una función determinada para efectos de lograr sus cometidos; en virtud de que por la forma de operar y llevar a cabo la privación ilegal de la libertad de HUGO ALBERTO WALLACEMIRANDA, perpetrado en la ciudad de México el día once de julio de dos mil cinco, se desprende la participación de varias personas, dentro de ellas las que participan en la selección de la víctima, los que intervinieron en el momento mismo de la ejecución del delito; los que condujeron al secuestrado hasta el lugar en donde lo mantienen en cautiverio, mientras que otros más realizan las negociaciones para el pago del rescate; lo cual nos permite presumir que quienes llevaron a cabo el secuestro no son inexpertos en dichas actividades, sino por el contrario gente conocedora de su ilícito actuar, lo cual realizan en forma permanente, utilizando para ello, casas de seguridad, vehículos, armas de fuego y teléfonos celulares para de llevar a cabo las negociaciones del pago del rescate que exigen a los familiares de las víctimas. Independientemente de lo anterior conviene señalar que el delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA por su naturaleza tiene el carácter de permanente o continuo ya que implica una persistencia en el resultado, durante la cual se mantiene la voluntad criminal y en el que en cada momento de su duración se prolonga sin interrupción por mas o menos tiempo, en donde la acción o la omisión que lo constituye puede estimarse como consumación, que solamente cesa cuando deje de vulnerarse el bien jurídico tutelado que resulta ser la tranquilidad, seguridad e integridad de la sociedad pues el solo hecho de organizarse para cometer determinados delitos, crea ya una situación cierta de peligro para un conglomerado social con total independencia de la consumación o no de los delitos concretos acordados, lo que no se hubiera producido si sus miembros no hubieran aceptado integrarse a dicha organización para perpetrar actividades delictivas con dolo directo, ya que sabían y querían ser miembros de la organización criminal aludida, de tal manera que las circunstancias de la organización se iban realizando de momento a momento, sin que sea óbice la separación física de sus integrantes durante los lapsos de espera después de la realización de un delito y preparación del siguiente, en razón de que sus integrantes se encontraban dispuestos colaborar con los demás miembros de la organización criminal; por tanto el delito en cuestión se consume desde el momento en que participan en el acuerdo de tres o mas personas para organizarse o se organizan para realizar en forma permanente y reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como finalidad cometer los graves delitos que precisan las diversas fracciones del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. De lo cual se evidencia que dicho ilícito constituye una figura autónoma que tiene vida propia sin depender de otro tipo penal, no es accesorio o condicionante para que se demuestre la existencia de otro delito ya que sus integrantes operan en forma permanente al servicio de la organización criminal a la que pertenecen, mismo delito que por su naturaleza se prolonga durante todo el tiempo en que exista la organización de lo que resulta procedente afirmar que existe flagrancia en dicho ilícito durante todo el tiempo que subsista la misma. De igual modo, el delito de Privación Ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, por su naturaleza tiene el carácter de permanente o continuo ya que implica una persistencia en el resultado, durante



SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS

444

la cual se mantiene la voluntad criminal y en el que en cada momento de su duración se prolonga sin interrupción por mas o menos tiempo, lo cual concluye hasta que la víctima es liberada, en el caso concreto, HUGO ALBERTO WALLACE MIRANDA aún permanece en cautiverio; Por otro lado, se evidencia que CESAR FREYRE MORALES fue detenido en flagrancia portando un arma de fuego de las consideradas como de Uso Exclusivo del Ejercito, Armada y Fuerza Aérea, motivo por el cual esta Representación Social de la Federación estima procedente decretar la RETENCION de CESAR FREYRE MORALES, por un término de cuarenta y ocho horas y por haber sido detenido en flagrancia; por lo que con fundamento en los articulos 14, 16, 21 y 102 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 193, 194 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3 y 8 de la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada; 4 fracción I apartado A incisos b) y c) de la Ley Orgánica de esta Institución; 6 Y 15 de su Reglamento se decreta la RETENCION de CESAR FREYRE MORALES por el término de cuarenta y ocho horas, quedando a disposición de ésta autoridad hasta en tanto se resuelva su situación jurídica conforme a derecho corresponda, mismo término que deberá computarse a partir de las veintitrés horas del día de la fecha en que fue puesta a disposición de la autoridad; por lo que es de resolverse y se ---



RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la Retención por Flagrancia de CESAR FREYRE MORALES.

SEGUNDO.- CESAR FREYRE MORALES deberá quedar a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación por un término de cuarenta y ocho horas; las cuales deberán contarse a partir de las veintitrés del día veintiséis de enero de dos mil seis, fecha y hora en que fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, con vencimiento a las veintitrés horas del día veintiocho de enero de dos mil seis, mismo que podrá duplicarse en caso de acreditarse los extremos de ley.

TERCERO.- Gírese oficio al TITULAR DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN, a efecto de que designe Policías Federales Investigadores para la vigilancia y custodia del retenido CESAR FREYRE MORALES, el cual deberá de permanecer en las instalaciones de ésta Unidad bajo su mas estricta responsabilidad y a disposición de ésta autoridad hasta en tanto se resuelve sobre su situación jurídica conforme a Derecho corresponda.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el Licenciado BRAULIO ROBLES ZUÑIGA, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe

DAMOS FE

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. VÍCTOR M. ARELLANO MARTÍNEZ.

LIC. EDUARDO RARRUEL TENA

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha (veintiséis de enero de dos mil seis) se da cumplimiento al acuerdo que antecede y se gira el oficio correspondiente, al tenor de la minuta que se agrega

CONSTE

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. VÍCTOR M. ARELLANO MARTÍNEZ.

LIC. EDUARDO RARRUEL TENA